



NI	—	34873	—	BESTDoc
RAD	—	11001609914420210084400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del otorgamiento de **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JOSE REINEL HEREDIA BELTRÁN				
Identificación			1.134.454.018				
Lugar de reclusión			EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)			Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal Circuito	Conocimiento	Cimitarra	05	07	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				05	07	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	10	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				64	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				64	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				2SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver la petición de acuerdo al art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2.7. del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020 porque el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario de Bucaramanga.

2. Trámite del asunto.

Quien funge como defensor del sentenciado solicitó se estudiara la viabilidad de otorgar a su prohijado la prisión domiciliaria, en atención al delicado de salud que presenta, argumentando que su representado padece dos hernias dorsales con alto riesgo de quedar en estado de invalidez.

Con auto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso, que por la oficina de asistencia social, adscrita a los Juzgados de ejecución de penas, se adelantaran las gestiones por ante el EMPSC BARRANCABERMEJA y el Instituto Nacional de Medicina Legal, en aras de practicar valoración médico legal al sentenciado y una vez allegado el resultado determinar la viabilidad de la sustitución de la ejecución de la pena.

3. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en inciso tercero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo sustitutivo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

4. Prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad

De contenido de los arts. 68 de la Ley 599 de 200 y arts. 38, 461 y 341 # 4 de la Ley 906 de 2004, tenemos que deben cumplirse los siguientes requisitos para el otorgamiento de la sustitución:

- **Que el sentenciado al momento de la comisión de la conducta no tuviese ya otra pena suspendida [sustituida] por el mismo motivo.**

No se tiene noticia ni se registra en los sistemas de gestión judicial públicos que el sentenciado haya sido beneficiado con el otorgamiento de este sustituto en anterior ocasión

- **Debe mediar concepto de médico legista especializado (oficial) “en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. (CC Sent. C-163/19).**



Los médicos oficiales son, de un lado, los profesionales que prestan sus servicios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Entidad pública cuya misión fundamental es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses (Arts. 35 de la Ley 938 de 2004 y 31 de la Ley 270 de 1996). Por razones de cobertura del servicio en todos los municipios del país la labor de la Entidad debe ser realizada por el personal médico de las instituciones prestadoras de salud del Estado o que reciban aportes estatales, conforme a las anteriores normas, los profesionales de la salud de estas entidades también se entienden como médicos oficiales. (CC C-163/16, VI.20.)

En el caso concreto:

El día 22/02/2023 se recibió el resultado de dicho experticio contenido en el dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBBUC-DSSA-01475-C-2023 del 20/02/2023, donde fue valorado JOSE REINEL HEREDIA BELTRÁN por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, sobre su estado de salud, con apoyo en las historias clínicas del condenado, en las copias de la actuación penal y con el empleo de las técnicas pertinentes, se obtuvo dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBBUC-DSSA-1475C-2023 del 20/02/2023,

- **El sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.**

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional que “De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos. La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada” (CC Sentencia C-163/19). Así mismo ha señalado la Corte Suprema al respecto que “el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico legista especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en reclusión formal”. (CSJ AP1628-2018; AP4702-2019).

Se tiene igualmente que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud y prestar el servicio médico y tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales de las personas privadas de la libertad, lo cual cumple a través del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con la afiliación al Régimen Subsidiado de la población carcelaria que no pertenezca al régimen contributivo, regímenes de excepción o especiales (CSJ AP4024-2018). Y los establecimientos penitenciarios deben coordinar los trámites administrativos con miras a viabilizar lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 1142 de 2016.



La conclusión del Dictamen pericial rendidos por médico oficial señala lo siguiente:

«....Se trata de un adulto medio, con edad referida de 36 años, con diagnósticos anotados en el ítem anterior, en seguimiento por medicina general en manejo con analgésico vía oral, con aceptable modulación del dolor, tiene pendientes paraclínicos de control solicitados por médico tratante. Al examen físico hemodinámicamente estable sin signos de dificultad respiratoria, auscultación cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen sin signos de irritación peritoneal, dolor a la palpación de región lumbar con hallazgo de contracturas musculares, arcos de movilidad de columna conservados, marcha sin alteraciones; no hay condición clínica aguda que requiera de manejo por urgencias o intrahospitalario. Últimos paraclínicos donde se evidencia hemograma dentro de límites normales, perfil infeccioso negativo incluido prueba para tuberculosis. No hay necesidad de manejo intrahospitalario urgente con fines diagnósticos o terapéuticos. Hay necesidad de continuar seguimiento y tratamiento médico dicho tratamiento puede ser ambulatorio. **No hay riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad. No hay compromisos importantes de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño desplazarse reincorporarse, etc.), por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades.** Se deben realizar nuevas valoraciones médicas para hacer seguimiento a la situación de salud de la persona examinada y realización de exámenes de laboratorio con la periodicidad que el médico tratante determine, las cuales se pueden realizar de manera ambulatoria

CONCLUSION: En el momento del examen de JOSE REINEL HEREDIA BELTRÁN, presenta lumbago y contracturas musculares en región lumbar, **en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad.** Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación médico legal » (negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que conforme al contenido del dictamen emitido por médico legista adscrito al Instituto de Medicina Legal, se concluye que el acá condenado no es un sujeto de especial sujeción estatal así como tampoco se encuentra en estado delicado e infortunado de salud de tal magnitud que su afección sea incompatible con la vida intramural, pues si revisamos el dictamen antes referenciado, este arroja en sus conclusiones que no hay compromisos en su vida funcional, así como tampoco sus afecciones fundamentan un estado grave por enfermedad.

En conclusión no se cumple con el requisito de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, por consiguiente al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Por último, atendiendo a que el médico legista recomienda realizar valoración Médico Forense posterior frente a cualquier cambio en las condiciones de salud, desde ya se dispone requerir al Director del EPMS BARRANCABERMEJA, al sentenciado y a su



defensor, para que ante cualquier cambio en la salud del penado se INFORME al Juzgado para ordenar dicha valoración.

5. Decisión en el caso concreto.

En mérito de lo anterior, se negará el otorgamiento del mecanismo reclamado.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento de la **Reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**,
2. **REQUERIR** al Director del EPMSB DE BARRANCABERMEJA, al sentenciado y a su defensor, para que cuando se ocurra un cambio en la condición general de salud del PPL, se informe al Juzgado para ordenar la valoración a que se hace alusión en el experticio medico extendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art.169 inc. 4º L. 906/04; arts.178, 183, 184, L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	